

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante	Cesar Augusto Lema Arango
Demandado	Herederos indeterminados de Maria Edelmira Jiménez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00889 00
Providencia	Declara nulidad, inadmite demanda

Teniendo el Juez la función de director del proceso, sometido a deberes y dotado de poderes, a fin de formar la convicción necesaria, suficiente y motivada respecto a la verdad jurídica objetiva, en los asuntos sometidos a su competencia podrá adoptar las medidas que sean razonables y conforme a la ley, para procurar el debido proceso y la igualdad de las partes (Artículos 42 y 43 Código General del Proceso).

Mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022 (Doc. 35), la apoderada judicial de la parte actora allega los Registros Civiles de Defunción de los demandados JAIRO HUMBERTO JIMÉNEZ GIRALDO, MARGARITA JIMÉNEZ DE LA CALLE, GLORIA MARÍA DE LA CALLE VALENCIA y RODRIGO ALONSO VALENCIA JIMÉNEZ, fallecidos los días 28 de junio de 2012, 27 de marzo de 2017, 6 de enero de 2009 y 27 de agosto de 2006, respectivamente, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora, atendiendo a dicha información documental, se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código General del Proceso consagra la capacidad para ser parte. En su numeral primero señala “*Las personas naturales y jurídicas*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad. De lo anotado se sigue que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Según los Registros de Defunción de los señores JAIRO HUMBERTO JIMÉNEZ GIRALDO, MARGARITA JIMÉNEZ DE LA CALLE, GLORIA MARÍA DE LA CALLE VALENCIA y RODRIGO ALONSO VALENCIA JIMÉNEZ, estos fallecieron antes de la presentación de la demanda. No obstante, por desconocerse tales decesos, se admitió la demanda directamente en su contra.

Por lo tanto, la admisión quedó dirigida en contra de quienes ya no era posible demandar desde el punto de vista jurídico, pues como quedó expuesto con anterioridad, los muertos carecen de personalidad jurídica, además de no tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Lo anterior permite inferir que el motivo de invalidación que para el caso se configura, corresponde al previsto en el ordinal 8º del precepto 133 *ejusdem*, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”. En el presente caso aquellas personas que se debieron citar son precisamente los herederos, asignatarios o sucesores a título universal de los señores JAIRO HUMBERTO JIMÉNEZ GIRALDO, MARGARITA JIMÉNEZ DE LA CALLE, GLORIA MARÍA DE LA CALLE VALENCIA y RODRIGO ALONSO VALENCIA JIMÉNEZ (Artículos 1008 y 1155 del Código Civil).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994, y reiterada en la del 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que admite la demanda del 13 de agosto de 2021, inclusive, advirtiéndose que de conformidad con el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P. se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto que admite la demanda de fecha 13 de agosto de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P. se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Segundo: INADMITIR la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte demandante cumpla los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora realizar las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C. G. del P. respecto a los herederos de los señores JAIRO HUMBERTO JIMÉNEZ GIRALDO, MARGARITA JIMÉNEZ DE LA CALLE, GLORIA MARÍA DE LA CALLE VALENCIA y RODRIGO ALONSO VALENCIA JIMÉNEZ, esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión de los causantes, y dirigirá la acción en contra de los herederos de los mismos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso.

Respecto a los HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad de conformidad con el artículo 85 ibidem.

Dependiendo del cumplimiento de este requisito, deberá adecuar en su integridad el libelo demandatorio.

2. Atendiendo la exigencia del anterior numeral, se allegará un nuevo poder, con los requerimientos contenidos en el artículo 74 ejusdem.

Por otro lado, se incorporan al expediente digital las respuestas emitidas por la EPS SURA y la EPS SALUD TOTAL a los oficios No. 438 y 439 del 9 de mayo de 2022, respectivamente (Docs. 36 a 38).

En caso de admitirse la demanda, la parte actora deberá intentar la notificación de los demandados en las direcciones suministradas por dichas entidades.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233fb55450d9dc23848dc48c2c1b4eeee7e77579bbc978e38718432f9ca20609**

Documento generado en 23/06/2022 06:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>